

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICACIÓN: 19698-31-12-002-2021-00085-01  
DEMANDANTE: HAROLD BOLAÑOS ARIAS  
DEMANDADO: EDGAR FABIAN VASQUEZ ARIAS.  
APELACIÓN SENTENCIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

Popayán, dos (02) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, frente a la Sentencia<sup>1</sup> dictada en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, el 29 de junio del 2022, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por HAROLD BOLAÑOS ARIAS, en contra de EDGAR FABIÁN VASQUEZ ARIAS.

#### LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> La A Quo manifestó en audiencia lo siguiente: ... *"En este estado de la diligencia se informa a las partes que se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP, por cuanto no hay pruebas por practicar y se acogerán las documentales que se han presentado ..."*

<sup>2</sup>Auto interlocutorio que ordena mandamiento de pago del 17 de enero de 2022 en los siguientes términos: *"1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor de HAROLD BOLAÑOS ARIAS y en contra de EDGAR FABIAN VASQUEZ ARIAS, por las siguientes sumas de dinero: a) La suma de 306.987.800, como capital contenido en la letra de cambio base de recaudo. b) Por los intereses de mora de la suma anterior, a la tasa que fije la Superfinanciera de Colombia mes a mes, los cuales se liquidarán desde el 30/03/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2. Por las costas, costos del proceso y honorarios de abogado se resolverá en la oportunidad procesal, conforme al trámite pertinente".*

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago en contra de EDGAR FABIAN VASQUEZ ARIAS, por la suma de \$306.987.800, por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita por el demandado el 06 de marzo de 2021. Solicitó también el pago de intereses moratorios sobre el mencionado capital, a la tasa máxima legal, desde el 30 de marzo de 2021, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación y el pago de la suma de \$3.000.000, por concepto de honorarios de abogado.

### **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

Para la Sala, tienen la calidad de hechos y es relevante reseñar los siguientes:

- 1.** El señor EDGAR FABIÁN VASQUEZ ARIAS suscribió título valor representado en una letra de cambio por valor de \$306.987.800, a favor de HAROLD BOLAÑOS ARIAS.
- 2.** Como plazo de vencimiento para el pago de la anterior obligación se fijó el día 30 de marzo de 2021 y como intereses de plazo se pactó pagar la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.
- 3.** Como intereses de mora se pactó la máxima tasa legal vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 4.** A la fecha de presentación de la demanda, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital, ni los intereses pactados.

## **RESPUESTA DE LA PARTE EJECUTADA**

Frente al mandamiento ejecutivo librado por el despacho, el ejecutado, a través de su vocero judicial, dijo *"contestar la demanda"* señalando que:

1. Desde el 1° de junio de 2015, el demandado es trabajador del demandante en la ESTACION DE SERVICIO HBA S.A.S; se afirma que el demandado es una persona humilde que no tiene las posibilidades económicas para asumir esta obligación.

2. Se expresa también que el ejecutado, en reunión con el contador, el abogado, el gerente y el propietario de la estación de servicio, fue coaccionado a firmar la letra de cambio, pero no para garantizar un mutuo, dado que el valor que contiene el título valor, corresponde a lo adeudado por consumo de combustible a crédito de algunos clientes.

3. Que por la letra de cambio nunca se pactaron intereses y tampoco se le dio fecha de vencimiento y si bien en la *"anexada a la demanda si esta para el 30 de marzo de 2021 el demandado no tenía en cuenta esa circunstancia, puesto que él lo que pretendía era conservar su empleo"*, suscribiendo el título valor bajo miedo insuperable.

Con apoyo en las anteriores afirmaciones propuso como excepciones previas falta de legitimación en la causa por activa, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y como excepciones de mérito la inexistencia de contrato de mutuo y la de temeridad y mala fe.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia dictada en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, la *A Quo* declaró no probadas las excepciones de fondo propuestas por la parte ejecutada, denominadas inexistencia de contrato de mutuo, temeridad y mala fe, ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de HAROLD BOLAÑOS ARIAS y condenó en costas a la parte ejecutada<sup>3</sup>.

En sustento de su decisión, dijo encontrar satisfechos los requisitos para la exigibilidad del título valor, dado que *"la letra de cambio objeto de cobro ejecutivo arrojada con la demanda cumple claramente con dichos requisitos pues se encuentra la orden incondicional de pagar la suma de 306.987.800 pesos a nombre del girado Edgar Fabián Vásquez, indicativa de ser pagadera a 30 de marzo 2021 a la orden de Harold Bolaños Arias"*.

En torno a las excepciones formuladas, al analizar las pruebas en conjunto, encontró que *"no se ajustan a las contempladas en la ley por lo que se tornan improcedentes y que si aún en gracia de discusión fueren catalogadas como personales carecen de sustento probatorio, para el caso de la coacción, pues la parte ejecutada se limitó a hacer aseveraciones sin que se presentare prueba que así lo demostrare"*.

## **LA APELACIÓN**

La parte ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia

---

<sup>3</sup> Incluyendo las agencias en derecho, fijándolas en la suma de \$9.209.634 "que equivale al 3% del valor de las pretensiones de la demanda".

solicitando declarar probadas las excepciones propuestas, negar las pretensiones y decretar la terminación del proceso.

Al desarrollar los reparos concretos formulados al interponer el recurso, expuso que:

1. Es complejo demostrar la "coacción" a la que hace referencia, "más cuando los testigos que se tenían en último momento se negaron a declarar"; alega, además, sin precisión alguna, que la decisión no se debió adoptar en sentencia anticipada.

2. Reclama que el juzgado debió tener en cuenta la relación laboral y la posición dominante del señor HAROLD BOLAÑOS ARIAS respecto del demandado, en el entendido que él solo quería conservar su trabajo; también protesta por no haberse tenido en cuenta la condición económica del ejecutado, puesto que trabaja como "islero" en una estación de servicio de propiedad del demandante.

Además, en forma por demás descontextualizada y extemporánea, planteó la "excepción de incapacidad del demandante para suscribir el título, negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título -demandante no es tenedor de buena fe, los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor y las que se interpusieron en primera instancia".

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.- SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.- PRESUPUESTOS PROCESALES.** Se advierte que las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídica procesal, se cumplen y ello permite adoptar decisión de fondo. El juzgado de primera instancia era el competente para emitir sentencia en primera instancia, en razón a la cuantía del proceso y el que se dijo, sin reparo alguno, era el domicilio del ejecutado; la capacidad para comparecer se observa cumplida y se acata el requisito de la demanda en forma - artículos 82 y siguientes del CGP, escrito al que se anexa la letra de cambio base del cobro coercitivo.

**C.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Tanto por activa como por pasiva se cumple con la habilitación sustancial para ocupar los extremos de litis, dado que el demandante, como beneficiario, es el que reclama el pago de lo adeudado, y la demanda se dirige contra el deudor obligado a pagar la suma mutuada.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

Conforme a lo resuelto por la Juez de primera instancia y acorde con los planteamientos esbozados por la parte demandada, en esencia, se responderá el siguiente cuestionamiento:

**¿Se encuentran acreditados los supuestos de hecho que sustentan las excepciones formuladas en contra del mandamiento de pago?**

**TESIS DE LA SALA:** Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual la

sentencia de primera instancia, que ordenó seguir adelante con la ejecución será confirmada, conclusión a la que se llega conforme las siguientes consideraciones:

**- EL PROCESO EJECUTIVO Y SU REGULACIÓN LEGAL.**

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, cuya finalidad se circunscribe a la satisfacción de ese derecho, en virtud de lo cual la acción ejecutiva solo la tiene el titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener. Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 184 ibidem.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, conocidos como los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su

aspecto formal, se refiere a la necesidad de que el derecho subjetivo reclamado, conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos, como ya se dijo, que la obligación sea: **clara**, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; **expresa**, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha, y, **exigible**, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

En el *sub examine*, todas las exigencias arriba precisadas se observan cumplidas frente al título valor que sustenta legalmente la acción cambiaria directa aquí ejercida en contra del demandado EDGAR FABIÁN VASQUEZ ARIAS. Se precisa también que ninguna discusión existe frente al hecho de que éste firmó a favor del ejecutante una letra de cambio, en la que se comprometió a pagar el 30 de marzo de año 2021, la suma de \$306.987.800.

**- LA CARGA DE LA PRUEBA.**

Los planteamientos del ejecutado para efectos de pedir la revocatoria de la sentencia de primera instancia, no son de recibo, por cuanto:

**En primer lugar**, en el proceso ejecutivo, a diferencia del proceso declarativo o de conocimiento, se invierte la carga de la prueba,

dado que es al ejecutado a quien le corresponde desvirtuar la certeza que brinda el título valor, certeza que permite, de entrada, librar mandamiento de pago en contra del demandado. Situación que no se presenta en el proceso declarativo, pues, en principio, a quien le corresponde asumir la carga de probar los hechos que sustentan sus pretensiones es a la parte demandante.

**En segundo lugar,** conforme a elementales conceptos del derecho probatorio, así como al demandante le compete acreditar los supuestos de hecho de sus pretensiones, al demandado también le corresponde probar los hechos que soportan sus excepciones.

Revisado el asunto con que nos convoca, en especial el acervo probatorio, sin dificultad alguna se establece que el ejecutado no asumió la carga de probar los hechos que sustentan las excepciones planteadas frente al mandamiento de pago en su contra proferido.

En efecto, se limitó, a través de su vocero judicial, a realizar afirmaciones frente a las circunstancias que rodearon la suscripción de la letra de cambio; algunas de ellas, como ser empleado del ejecutante, no tener capacidad económica, *per se*, no soportan los medios exceptivos, pues ser empleado o no tener capacidad económica, no justifica que se obligue a pagar una suma de dinero y luego no se honre lo pactado; otras, como la de haber sido obligado, coaccionado a firmar la letra para no perder el empleo, carecen totalmente de soporte, no basta con simplemente así aseverarlo, sino que se requiere de medios suasorios que lo corroboren.

Se resalta además que, tampoco existió prueba v.g. testimonial por recaudar, por lo que mal puede ahora el ejecutado, bajo conjeturas, pretender que se revoque la decisión de la juez de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Se anota que frente a las excepciones de *"incapacidad del demandante para suscribir el título, negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título -demandante no es tenedor de buena fe, los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor"*, no se hará ningún análisis o pronunciamiento de fondo, pues estas fueron planteadas por fuera de los términos y oportunidades legalmente previstas para hacerlo. Es claro entonces que: no es al momento de sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia que se debe formular excepciones en contra de mandamiento de pago. Tal pedimento desconoce la perentoriedad de los términos y la preclusión, a más de ir en abierta contravía del debido proceso y, de contera, del derecho de defensa.

Finalmente, frente a la decisión de la A Quo de emitir sentencia en los términos que consignó en audiencia del 29 de junio de 2022, se verifica que, las decisiones por ella adoptadas, no fueron motivo de reproche alguno y en todo caso, las partes no solicitaron la práctica de pruebas, no contando la Sala como se ha explicado, con elementos de juicio que permitan adoptar una decisión disímil a la proferida por la juzgadora de primera instancia.

**LA DECISIÓN:**

Como corolario de las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia y dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará a la parte ejecutada, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, *"Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia dictada en audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por HAROLD BOLAÑOS ARIAS, en contra de EDGAR FABIAN VASQUEZ ARIAS.

**SEGUNDO:** **Condenar** a la parte ejecutada, aquí apelante, al pago de costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a 1/2 SMLMV, las que se liquidarán conforme lo establece el artículo 366 del CGP.

**TERCERO:** En firme **comunicar** lo decidido al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**